



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°48962/2025/CA1
AUTOS: “LUCERO SAUL OMAR Y OTRO c/ UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA) Y OTROS s/ACCION DE AMPARO”	
JUZGADO N°11	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que las singulares aristas que presenta el *sub lite* tornan imprescindible efectuar una breve reseña del trámite desarrollado en las presentes actuaciones, en aras de lograr una óptima comprensión de las temáticas sometidas a conocimiento de este órgano jurisdiccional de Alzada.

Hacia tal designio luce pertinente colocar de relieve que, mediante las presentes actuaciones, los Sres. Saúl Omar Lucero y Santos Jiménez -en sus respectivas condiciones de afiliados a la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (en adelante, “UOMRA”, sin más) – Seccional Morón y apoderados de la denominada “*Lista Gris Marrón*”- promovieron la presente acción de amparo sindical en los términos del artículo 47 de la ley 23.551, dirigida contra la **UOMRA**, su Junta Electoral Nacional y la Junta Electoral Seccional Morón (en adelante, “JE Nacional” y “JE Seccional Morón”), encuadrada en hechos relativos al proceso eleccionario a llevarse a cabo el día 2/03/26, destinado a la renovación de las autoridades seccionales de la entidad referenciada (v. [pieza inaugural](#)). A los fines de conferir basamento a la pretensión deducida expusieron, en una prieta síntesis, que los organismos electorales de la entidad habrían incurrido en una sistemática negativa a entregarles los formularios de avales y de presentación de lista, documentación sin la cual -según refieren- resultaba materialmente imposible cumplir con el plazo de presentación de candidaturas fijado para el 17 de noviembre de 2025, en el marco del proceso eleccionario convocado para el 2 de marzo del año en curso. Con sustento en esa plataforma fáctica, solicitaron el dictado de una medida cautelar tendiente a obtener la suspensión del proceso electoral en curso de inauguración, hasta tanto recaiga decisorio definitivo en el presente amparo jurisdiccional.

En oportunidad de evaluar la admisibilidad de la acción intentada, la magistrada *a quo* declaró la falta de aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en el presente pleito, en la inteligencia de postular que el Decreto de Necesidad y Urgencia (“DNU”) n°342/2025 no derogó el diseño estatuido por los artículos 56 a 61 de la ley 23.551, de modo que, frente a la -desde su perspectiva- ausencia del agotamiento de la vía asociacional, no resultaba habilitado el acceso a los estrados judiciales a fin de dirimir la controversia suscitada (v. [sentencia interlocutoria](#) del 17/11/25). Tal pronunciamiento fue objeto de recurso de [revocatoria con apelación](#) en subsidio por parte



de los accionantes, el primero de los cuales fue parcialmente admitido y desencadenó el dictado de una segunda [sentencia interlocutoria](#) por parte de la jueza de origen, por cuyo intermedio: a) mantuvo incólumes las determinaciones adoptadas en materia competencial, b) concedió parcialmente la medida precautoria requerida, teniendo en miras que la *“perentoriedad de los plazos que se encuentran en curso”* tornaba preciso la implementación de *“los medios necesarios a fin de garantizar la participación de la lista GRIS MARRÓN en el proceso electoral de la UOMRA”*, y merced a ello dispuso *“[o]rdenar a la... UOMRA... a la Junta Electoral... [de la] Seccional Morón... y a la Junta Electoral Nacional UOMRA que adopten todas las medidas tendientes a garantizar la participación de la lista GRIS MARRÓN en el proceso electoral”*.

Anoticiada de pronunciamiento, la **UOMRA** procedió a concurrir al pleito y, mediante su primera presentación, requirió tanto la declaración de abstracción del objeto del amparo como el levantamiento del decreto cautelar dictado, con sustento en las consideraciones allí esbozadas. Dicha solicitud, junto con el remedio de apelación deducido por los accionantes contra la decisión anterior de declinar la apertura de la vía jurisdiccional, arriban a conocimiento de esta Alzada.

II. Que, delineadas las temáticas sometidas a estudio de este órgano revisor, razones de estricto orden metodológico imponen inaugurar el presente análisis con partida en el examen de la aptitud jurisdiccional de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

Hacia tal designio, luce pertinente reiterar que los actores encauzaron su pretensión mediante la acción de amparo prevista en el artículo 47 de la ley 23.551, norma que -en su letra explícita- *habilita a “todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical” a “recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente”*, sin subordinar esa habilitación al previo agotamiento de vía asociacional o instancia administrativa alguna. En tal sentido, impresiona nítido que el amplio diseño previsto por el precepto legal referido estatuye un cauce autónomo y directo de tutela de la libertad sindical, cuya *ratio* y presupuestos de admisibilidad difieren sustancialmente del diseño previsto en los artículos 59, 60 y 62 de idéntico cuerpo legal pues, mientras estos últimos estructuran un sistema de instancias sucesivas (vgr. asociacional, administrativa y judicial) específicamente concebido para la resolución de diferendos intrasindicales e intersindicales, el primero constituye un remedio de urgencia enderezado a neutralizar, con la celeridad que la naturaleza del derecho comprometido exige, conductas que obstaculizan el ejercicio regular de la libertad sindical. Exigir el tránsito de instancias previas como condición de admisibilidad de esta acción implicaría desnaturalizar su teleología esencial, pues la eficacia de un remedio urgente se agota precisamente en la inmediatez de la tutela que procura dispensar, a más de trastocar la letra explícita de la ley.

En esa inteligencia, la competencia de los tribunales del trabajo para entender en la presente acción, y la de esta Alzada para pronunciarse en el marco del recurso elevado (cfr. art. 277 del Cód. Procesal), encuentra sustento directo en la estructura adjetiva prevista por el artículo 47 de la ley 23.551, sin que resulte exigible recaudo adicional





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

alguno vinculado al agotamiento de vías previas. Así las cosas, corresponde reconocer la aptitud jurisdiccional de este Tribunal para intervenir en las presentes actuaciones.

III. Que, zanjado el precedente debate, cabe abocarse al esclarecimiento del debate vinculado a la satisfacción -o no- del objeto de la acción de amparo deducida y, en definitiva, a la vigencia actual de aquella.

A tales fines, resulta indispensable destacar que una detenida lectura del escrito inaugural de las presentes actuaciones permite advertir que los accionantes edificaron la pretensión deducida sobre los cimientos de un acto determinado e identificado, singularmente, como lesivo al ejercicio de sus derechos inherentes a la libertad sindical: la negativa infundada de la JE Seccional Morón a hacerles entrega de los formularios de avales y de presentación de listas que requerían para formalizar su voluntad de participar en los comicios apuntados, en tanto sin esos instrumentos resultaba materialmente irrealizable la presentación de sus respectivas candidaturas con antelación al vencimiento del plazo concebido a tales efectos (vale decir, el 17/11/25). Esa conducta omisiva, y no otra, fue erigida como aquel hecho antijurídico que -según su visión- habilitaba la tutela urgente concebida por el artículo 47 de la ley 23.551.

En efecto, nótese que los accionantes explicitaron -con nítida diafanidad- que el amparo deducido lucía orientado a *“garantizar la participación libre y democrática de la Lista Gris Marrón... en las elecciones convocadas para el día 02 de marzo de 2026, haciéndome entrega de toda la documentación que habilite la presentación de Listas para el próximo 17 de Noviembre del 2025”*, individualizando así -con precisión técnica que los vincula- el acto u omisión obstaculizante que motivaba a la acción incoada; dígase desde otra formulación: esa conducta, cuya realización aspiraban mediante el cauce del presente litigio, constituyó el núcleo de la pretensión formulada ante el órgano jurisdiccional (v. acáp. intitulado *“2. OBJETO”*, págs. 1/2).

Desde tal óptica, impresiona nítido que el impedimento o rémora que, a la sazón, justificó el recurso a la jurisdicción, resultó removido durante el decurso de las presentes actuaciones, e incluso con anterioridad al propio dictado de la medida cautelar cuya vigencia material hoy aparece debatida. Ello así pues, a mérito de la apelación intraasociacional deducida por los aquí actores el día 12/11/25, la JE Nacional ordenó a la JE Seccional Morón que proceda inmediatamente a entregar los instrumentos requeridos por aquellos, coincidentes con los individualizados en el libelo inaugural del *sub judice* (reitero, formularios de avales y de presentación de lista), instrucción que fue cumplida (v. Res. n°9/25 del 14/11/25). Precisamente la satisfacción de dicho mandato electoral permitió que la *“Lista Gris Marrón”* presente sus candidaturas dentro del plazo conferido a esos efectos, conforme puede desprenderse de la lectura de la Resolución n°11/25 de la JE Seccional Morón, y allende del destino que -a la postre- haya experimentado ese intento de postulación.



En el escenario expuesto, no cabe sino entender que el objeto explícito del presente amparo (cabe reiterar, obtener los formularios tendientes a la presentación de la lista) devino satisfecho por la actuación del propio órgano asociacional, con prescindencia de intervención jurisdiccional instada, y ese desenlace torna abstracto todo pronunciamiento acerca de esos perfiles de la acción deducida. Cabe aclarar que esta Sala no pasa por alto que, mediante presentaciones formuladas tras la recepción de las presentes actuaciones, los accionantes alegaron que la JE Seccional Morón declinó la oficialización de sus candidaturas con sustento en la hipotética falta de cumplimiento de las pautas establecidas por la ley 25.674 (relativa a la participación femenina en las unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales) y ciertos estándares de la carta orgánica de la **UOMRA**. Empero, a poco de reparar en los contornos del objeto tal como fue oportunamente delimitado por los propios requirentes, aparece nítido que dicha cuestión resulta ajena al pleito.

Cuadra memorar, en esa dirección, que la causa jurídica que motivó el *sub lite* fue -en estricto rigor- una: la negativa de los órganos electorales a hacer entrega de los instrumentos de indispensable presentación para que la “*Lista Gris Marrón*” pudiera concurrir a los comicios convocados para el día 2/03/26, antes del vencimiento del plazo estatutario del 17/11/25. Esa conjetural conducta obstructiva, y no otras acciones u omisiones, constituyó el cuadro fáctico que la presente acción de amparo vino a configurar, y fue en función de aquel que la judicante *a quo*, no obstante haber declarado la inaptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las actuaciones, reputó procedente el dictado de una medida cautelar tendiente a garantizar la participación de dicho sector en el proceso eleccionario. La ulterior declinación del pedido de oficialización de la lista, resuelta por la JE Seccional Morón mediante resolución datada el 19/11/25 y refrendada por la JE Nacional hacia el 28/11/25 (v. Res. n°11/2025 y 21/2025-2026, respectivamente), con sustento -se reitera- en el pretendido incumplimiento de ciertos recaudos inherentes a la trayectoria sindical de las candidatas femeninas, obedece a causas jurídico-fácticas a todas luces extrañas a las postuladas al inicio; esto es, ya no a la obstaculización en el acceso a los formularios, sino al examen de los requisitos de elegibilidad estatutarios de los candidatos presentados. Dichas controversias, aún cuando bien compartan idénticos protagonistas y un único escenario electoral, constituyen episodios asaz autónomos, con sus propios antecedentes fácticos, sus propias normas de enjuiciamiento y -en lo que aquí interesa de modo determinante- su propio y diferenciado cauce impugnatorio.

En tal orden de ideas, habilitar la incorporación retroactiva de esa nueva controversia al *thema decidendum* de la presente acción implicaría alterar el marco fáctico y jurídico que los propios actores tuvieron a bien delimitar al demandar, desenlace que irrogaría una notoria vulneración del principio de congruencia procesal que disciplina toda decisión jurisdiccional, como corolario ineludible del derecho de defensa en juicio (art. 163 inc. 6° del Cód. Procesal, y art. 18 de la Constitución Nacional). Como tiene dicho el Címero Tribunal, “*la justicia reposa sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903, entre muchos otros); máxima que cobra particular vigor en el ámbito de la revisión en Alzada, donde las facultades de este Tribunal se ciñen inexorablemente al objeto fijado en la instancia de origen (art. 277 del Cód. Procesal).

Admitir lo contrario, dígase también extender el objeto del amparo hacia una causa distinta, con sustento en presentaciones efectuadas recién con posterioridad a la elevación del expediente, no sólo privaría a la demandada de toda posibilidad de ejercer en plenitud su derecho de defensa respecto de un planteo que excedió el traslado oportunamente conferido, sino que desnaturalizaría la acción de amparo misma, cuya virtualidad se agota en la cesación del acto lesivo concretamente denunciado.

Así las cosas, cabe recordar que la judicatura debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, y que el Máximo Tribunal -en forma inveterada- ha destacado la necesidad de que confluya y subsista una efectiva colisión de derechos para el dictado de un pronunciamiento por parte de un órgano de justicia, exigencia estrechamente con la naturaleza de la función jurisdiccional, que resulta incompatible con la emisión de declaraciones generales o abstractas, en tanto decidir sobre colisiones efectivas de derechos resulta de la esencia de este poder del Estado (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543).

Tan sólo a mayor abundamiento, resulta indispensable aclarar que la declaración de abstracción vaticinada no importa emitir temperamento alguno acerca de la legitimidad de las conductas desplegadas por los órganos electorales con posterioridad al 17/11/25, ni sobre la validez del proceso electoral convocado para el 2/03/26 en su vasto derrotero. Tampoco entrañan un aval a lo acontecido, ni menos aún asentar posición de ninguna índole con respecto a la compatibilidad del requisito de carrera sindical establecido en el artículo 20, inc. "e" del Estatuto de la **UOMRA** con las exigencias de la ley 25.674 en el específico contexto de la industria metalúrgica, tópicos todos ellos que resultan ajenos al debate encauzado mediante el *sub lite*.

Consecuentemente, y en función de las consideraciones expuestas, corresponde declarar abstracto el amparo deducido, merced a la consumación de su objeto, que devino satisfecho.

IV. Que, por lo demás, idéntica suerte debe experimentar la medida cautelar dispuesta por el Juzgado de origen mediante el pronunciamiento dictado el 19/11/25, en tanto -como resulta sabido- esta índole de instrumentos procesales reviste naturaleza instrumental respecto de la pretensión principal que está llamada a garantizar. Su existencia y, en el caso, subsistencia, conserva justificación en tanto persista un objeto litigioso que preservar; ergo, a *contrario sensu*, se extingue, como ineludible corolario, cuando ese objeto desaparece.



A mérito de ello, declarada la abstracción del objeto del amparo por las razones que anteceden, cabe determinar que la disposición precautoria decretada ha perdido su sustento y -por ende- debe ser dejada sin efecto sin que ello importe pronunciamiento alguno sobre la correctitud de su dictado ni tampoco acerca las circunstancias que lo motivaron.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Declarar abstracta la acción de amparo deducida y, a mérito de ello, dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante sentencia interlocutoria del 19/11/25. **2)** Distribuir las costas por su orden, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas y las particularidades del caso (art. 68, 2º párr. del Cód. Procesal).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaría de Cámara

